----Trelew, 11 de octubre de 2022.----------

---- **VISTO**: Estos autos caratulados: ““V., L. y R., F. s/ Sucesión Ab-Intestato” (Expte. N° 468- Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el coheredero R. O. V. mediante escrito ID 678961, contra la regulación de honorarios fijada en la sentencia interlocutoria N° 96/2022 de fs. 183/186 a favor de los Dres. M. M. y G. H. U., concedido en fecha 24/08/2022 en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4.----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que mediante la sentencia impugnada, la jueza de grado –en lo que aquí interesa– determinó el monto de los presentes autos en la suma de $20.300.000,00 y reguló los honorarios de los los Dres. M. M. y G. H. U. por las labores realizadas como letrados patrocinantes de A. V. y los cesionarios J. T. y J. L. P. en interés común del sucesorio, en la primera, segunda y tercer etapa, en la suma de $2.436.000,00, correspondiendo la suma de $1.218.000,00 a cada letrado, más la suma de $255.780,00 en concepto de IVA sobre los honorarios del Dr. U. conforme la condición tributaria denunciada a fs. 169. ----

----Para tomar tal decisión, indicó que en cuanto a la determinación del valor del bien en cuestión, si bien G. F. y M. A. V. y la Dra. E. L. G. objetaron la diferencia de valor que surge de la estimación efectuada a fs. 169 en comparación con la valuación fiscal, ésta última no podía ser considerada a los fines regulatorios conforme lo previsto por la ley arancelaria local, y en tanto no acercaron al proceso otras valuaciones que desvirtúen la estimación de fs. 169. Indicó que la cuestión planteada dista de ser una oposición basada en distintos valores de mercado atribuido al inmueble, sino en la significativa diferencia que existe entre el valor fiscal del bien, el cual es atribuido por el Estado en sus distintos estamentos y tiene como fin constituir una base de referencia para el pago de impuestos como el inmobiliario. Agregó que el valor real o de mercado es el que recepta la ley de honorarios profesional. Expuso que si bien los presentantes aducen que existe una incongruencia de valores, en la presentación agregada a fs. 120 (ID 386972) los pretensos impugnantes manifestaron que el inmueble tenía un valor de mercado aproximado de U$S 150.000,00, por lo que mal pueden intentar ahora hacerse valer de la valuación fiscal para la determinación de los honorarios del proceso.----------

----En lo que respecta a la retribución de los Dres. M. y U., expresó que, conforme lo dispuesto por el art. 42 de la ley arancelaria, se cumplieron las tres etapas del proceso sucesorio dado que se dictó declaratoria de herederos, se denunció el bien integrante del acervo sucesorio, se adjuntó la escritura de cesión de derechos hereditarios y finalmente se inscribieron los derechos reconocidos ante el registro de la propiedad inmueble. Señaló que los mencionados letrados desarrollaron los trámites procesales a través de los cuales se cumplimentaron las tres etapas del proceso. Indicó que en cuanto al porcentaje de participación, los propios profesionales al clasificar sus tareas a fs. 169, lo establecieron en forma conjunta, por lo que así debía considerarse, dejándose constancia que sus actuaciones comprendieron el 100% de las tres etapas del proceso. ----------

----Expuso que si bien los herederos G. F. y M. A. V. y la Dra. G. objetaron el desempeño de los profesionales, a quienes le endilgan haber efectuado conductas procesales reprochables, debía ejercer las acciones que estimen corresponder ya que ello excede el marco del presente proceso. Finalmente, expresó que la labor desarrollada por los profesionales citados sería considerada como de interés común al proceso sucesorio y el pago de los estipendios que se regulen a su favor estarían a cargo de los herederos declarados y/o cesionarios, conforme la última inscripción registral, y de acuerdo al porcentaje correspondiente.----------

----II.- Contra dicha decisión se alzó el coheredero R. O. V. mediante escrito ID 678961. En tal sentido, indica que considera excesivamente altos los honorarios regulados a favor de los Dres. M. y U. Añade que la regulación se efectuó con base en un inmueble sobrevaluado, mayor a cualquier valor en plaza de un terreno sin edificación, y sin una debida discriminación de trabajos comunes y propios del heredero, obviándose que en la tercer etapa la partición está inconclusa.----------

----III.- Por estrictas razones metodológicas, se analizará en primer término las manifestaciones efectuadas por el recurrente en el punto 2 de su pieza impugnativa referidas a que se consideró una tasación sobrevalorada y no se realizó una adecuada discriminación de trabajos propios y comunes de los letrados, ya que ello tiene clara influencia en la determinación de los honorarios efectuada en la instancia de grado respecto a los letrados en cuestión. ----------

----A poco que se analizan los argumentos vertidos por el recurrente para dar sustento a su queja, se observa claramente que se tratan de una mera disconformidad con el fallo recurrido. Pues, pretende sustentar su impugnación bajo la mera afirmación de que el inmueble fue sobrevalorado, que no existió discriminación de trabajos comunes y propios de los letrados y que en la tercer etapa no se cumplió con la partición del bien. ----------

----De tal modo, surge claro que no se hacen cargo de la argumentación vertida por la sentenciante para arribar a su conclusión, esto es, en lo que respecta al valor del inmueble de marras, --que no se podía considerar a los fines regulatorios la valuación fiscal conforme lo previsto por la ley arancelaria local y no se acercaron al proceso otras valuaciones que desvirtúen la estimación de fs. 169 presentada por los profesionales. A lo que agregó que si bien los presentantes aducen que existe una incongruencia de valores, en la presentación agregada a fs. 120, los pretensos impugnantes manifestaron que el inmueble tenía un valor de mercado aproximado de U$S 150.000,00. ----------

----Y en cuanto a las labores desarrolladas por los abogados por los que correspondía efectuar la regulación de sus honorarios, que se cumplieron las tres etapas del proceso sucesorio dado que se dictó declaratoria de herederos, se denunció el bien integrante del acervo sucesorio, se adjuntó la escritura de cesión de derechos hereditarios y finalmente se inscribieron los derechos reconocidos ante el registro de la propiedad inmueble y que los mencionados letrados desarrollaron los trámites procesales a través de los cuales se cumplimentaron las tres etapas del proceso. ----------

----En tales condiciones, el quejoso pretende desvirtuar tales detallados argumentos, en

meras manifestaciones genéricas discordantes con tal criterio pero sin explicar de qué manera resultó equivocado el razonamiento de la Jueza a quo que, claramente, basó su decisión en la normativa que resulta aplicable al caso que nos ocupa, a la que el quejoso ni siquiera refiere. ----------

----Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).----------

----En tales condiciones, corresponde declarar la deserción de esta porción de la queja analizada por deficiencia técnica de la misma (arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----IV.- Sentando ello, corresponde determinar si los honorarios regulados a los letrados resultaron adecuados.----------

----Al respecto, cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (con esta Sala, SIC N° 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 193).----------

----Bajo tales premisas, apreciados los parámetros citados por la magistrada con fundamento en los artículos 6 y 23 de la ley XIII- N° 4, y considerando la base regulatoria computada para el cálculo, así como también la naturaleza, importancia y extensión de las funciones efectivamente cumplidas por los profesionales intervinientes, se estima que la alícuota fijada en la sentencia de primera instancia es correcta y se ajusta a las constancias que surgen de la causa.----------

----En tal sentido, esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Con ese alcance, la cuantificación realizada por la juzgadora si bien es, en principio y sin considerar la reducción efectuada en virtud de lo dispuesto por el art. 23 de la ley arancelaria, resulta mínimamente superior a dicho parámetro –en tanto se fijó a los letrados patrocinantes como base el 16% que luego se redujo al 12% por las previsiones del mencionado art. 23 de la ley arancelaria, se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, por lo que no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley XIII- N° 4. ----------

----Por tales razones, corresponde desestimar los agravios vertidos al respecto por el recurrente, lo que conduce a mantener tales emolumentos ya que los mismos no resultan elevados como afirma el quejoso. ----------

----V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor

desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios –tal como fue concedido el recurso aquí analizado–, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE: ----------

----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 96/22 de fs. 183/186, apelada por el coheredero R. O. V. mediante el escrito ID 678961 (fs. 200), en todo lo que ha sido materia de agravios. ----------

----II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.-----

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 031 DE 2022 – SIE.- CONSTE.-**

RICARDO F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA